Esquel, 29 de marzo de 2023.-

------<u>VISTO Y CONSIDERANDO:</u>----------

----1.- La aclaratoria planteada por el Dr. V. A. S., por derecho propio, respecto de la Sentencia Interlocutoria N° 45/2023 CANO del 20/03/2023, dictada por ésta Excma. Cámara de Apelaciones.----------

-----2- El presentante dijo que existe un error material (numérico) en la individualización de la sentencia en los "VISTOS" y en el "RESUELVE" punto 1.-, porque dice sentencia interlocutoria Nª 02/2023 cuando en realidad debe consignarse Nª 01/2023.----------

------3.- La finalidad del remedio intentado es corregir un error material, suplir una omisión o aclarar un concepto oscuro (art. 168 de la Ley XIII Nº 5 del DJP), pero sin que ello implique alterar lo sustancial de la decisión.----

-----Advertimos, que la Sentencia Interlocutoria apelada y confirmada por ésta Azada, es la registrada bajo el número 02/2023, conforme consta en el Sistema Libra y en el expediente físico que tenemos a la vista.----------

------Siendo así, no hay nada por aclarar.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ---

----------<u>R E S U E L V E</u>----------

-----**I).- NO HACER LUGAR** a la aclaratoria (ID 1009141) planteada por el Dr. V. A. S., por las consideraciones precedentes.----------

----**II).- REGÍSTRESE**, notifíquese.----------

--La presente resolución es firmada por dos jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría.----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT **CLAUDIO A. PETRIS**

<u>REGISTRADA BAJO EL Nº 57 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2023. CONSTE.</u>

Mariana A. Rodríguez Saá
Secretaria